

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R. 91/2023.



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/468/2023 Y TJA/SS/REV/469/2023 ACUMULADOS.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRO/044/2017.

ACTORES: -----

AUTORIDADES DEMANDADAS: AUDITOR GENERAL; DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS Y TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL; TODOS DE LA AUDITORÍA GENERAL DEL ESTADO, AHORA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARIA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, quince de junio de dos mil veintitrés.

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos de los tocas **TJA/SS/REV/468/2023 y TJA/SS/REV/469/2023, ACUMULADOS** relativos a los recursos de revisión interpuestos por las **autoridades demandadas** en el presente juicio, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **cinco de diciembre de dos mil diecinueve**, dictada por la Magistrada de la Sala Regional Ometepec, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1. Que mediante escrito de fecha **veintinueve de abril de dos mil diecisiete**, recibido el día **veintiocho de abril de ese mismo año**, comparecieron ante la Sala Regional Chilpancingo, los **CC. -----**, en su carácter de ex Presidente, ex Tesorero y ex Director de Obras Públicas del Municipio del H. Ayuntamiento de Juchitán, Guerrero, respectivamente, a demandar la nulidad del acto consistente en:

“Resolución definitiva de fecha tres de febrero del año dos mil diecisiete, emitida por la Auditoría General del Estado, en el Recurso de Reconsideración número AGE-DAJ-RR-012/2016, recurso que fue interpuesto en contra de la resolución de fecha 27 de abril de 2015, dictado en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-060/2014”.

Relataron los hechos, citaron los fundamentos legales de su acción, ofrecieron y exhibieron las pruebas que estimaron pertinentes.

2. Por acuerdo de fecha **dos de mayo de dos mil diecisiete**, la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, se declaró **incompetente** para conocer del asunto por razón del territorio, y ordenó remitir los autos a la Sala Regional de Ometepec, Guerrero.

3. Por auto de fecha **quince de junio de dos mil diecisiete**, la Magistrada de la Sala Regional de Ometepec, **aceptó** la competencia para conocer del asunto y admitió a trámite la demanda bajo el número de expediente **TJA/SRO/044/2017**, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

4. Por escritos de fechas **trece de julio y uno de agosto de dos mil diecisiete**, las **autoridades demandadas** dieron contestación a la demanda instaurada en su contra en tiempo y forma, como consta en los acuerdos de fechas **doce y trece de septiembre de dos mil diecisiete**, visibles a fojas **272 y 571** del expediente en estudio.

5. Seguida que fue la secuela procesal el **veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete**, se llevó acabo la audiencia de Ley del procedimiento y los autos se pusieron en estado de resolución.

6. Con fecha **cinco de diciembre de dos mil diecinueve**, la Magistrada de la Sala Regional de origen, emitió resolución mediante la cual con fundamento en el artículo 130 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, declaró la **nulidad** del acto reclamado, y en consecuencia la de fecha tres de febrero de dos mil diecisiete, derivada del recurso de reconsideración número AGE-DAJ-RR-012/2016, sin que ello implique que deban otorgarse efectos al presente fallo, ya que los vicios son de ilegalidad, y de indebida fundamentación de la competencia por lo que resulta que la nulidad debe ser lisa y llana.

7. Inconformes con el sentido de la resolución antes citada, las **autoridades demandadas**, interpusieron el **recurso de revisión** ante la propia Sala Regional, en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, mediante escritos recibidos en la Administración del Servicio Postal Mexicano con sede en Chilpancingo, con fechas **veinticinco y veintiséis de febrero de dos mil veinte**, admitidos que fueron los citados recursos, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte **actora** para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, por lo que al haberse

cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

8. Con fecha **diecisiete de abril de dos mil veintitrés**, esta Sala Superior recibió los recursos de mérito, los cuales calificados de procedentes e integrados que fueron los tocas números **TJA/SS/REV/468/2023** y **TJA/SS/REV/469/2023, ACUMULADOS**; de oficio se ordenó la acumulación en virtud de actualizarse la hipótesis a que se refiere el artículo 170 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215; y con fecha **veintidós de mayo de dos mil veintitrés**, se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente;

C O N S I D E R A N D O

I. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 178, fracción VIII, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es **competente** para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por las **autoridades demandadas** en contra de la sentencia definitiva de fecha **cinco de diciembre de dos mil diecinueve**, dictada dentro del expediente número **TJA/SRO/044/2017**, por la Magistrada de la Sala Regional Ometepec de este Tribunal, en la que declaró la **nulidad** del acto impugnado.

II. Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja **600** que la sentencia recurrida fué notificada a las **autoridades demandadas** el día **diecinueve de febrero de dos mil veinte**, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, en consecuencia, el término para interponer el recurso les transcurrió del **veinte al veintiséis de febrero de dos mil veinte**, en tanto que los escritos de mérito se depositaron en la Administración del Servicio Postal Mexicano con sede en Chilpancingo, con fechas **veinticinco y veintiséis de febrero de dos mil veinte**, como se aprecia de la certificación hecha por el Secretario de Acuerdos de la Sala Regional Ometepec, entonces, los recursos de **revisión** fueron presentados **dentro** del término que señala el numeral antes invocado.

III. En términos del artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca número **TJA/SS/REV/468/2023**, las autoridades demandadas **AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO Y DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS; AMBOS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO**, vierten en concepto de agravios los argumentos que a continuación se transcriben:

PRIMERO.- Causa agravios a nuestra representada, la resolución de fecha cinco de diciembre del año dos mil diecinueve, dictada en el expediente citado al rubro por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Ometepec de ese H. Tribunal, al declarar en el **sexto considerando**, la nulidad del acto impugnado sin examinar ni valorar debidamente el acto impugnado, para emitir la sentencia en congruencia con la demanda y su contestación, ni señaló los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyó para dictar la resolución definitiva que por esta vía se recurre, tal y como lo ordenan los artículos 128 y 129 fracciones II, III y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, aplicable al caso en concreto, en términos del Transitorio Quinto del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763 y que a la letra dicen:

ARTÍCULO 128.- Las sentencias deberán ser congruentes. con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

ARTÍCULO 129.- Las sentencias que dicten las Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero contener lo siguiente:

II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;

IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las a excepción de que, del estudio de una de ellas acreditar la invalidez del acto impugnado; y

Los preceptos anteriores claramente establecen que las sentencias que dicten las Sel del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener los **fundamentos legales** y las consideraciones **lógico jurídico** en que se apoyen para dictar la resolución definitiva, y en la resolución que por esta 4 vía se recurre no cuenta con ninguna consideración lógica jurídica para que la Magistrada determine en forma medular que:

*“...En ese sentido, esta Sala concluye que la resolución definitiva recurrida es ilegal, en virtud de que el funcionario que la emitió, **fundó indebidamente su competencia para ese efecto**; ya que citó en forma medular los artículos 4, 5, 6, 7, 90, fracciones I y XXIV, 117, 136, 137, 138, 139, 141, 142, 144,*

fracciones I, II y III, inciso a), b), c), e) y f) IV, V, VI, VII y VIII, 145, 146, 147, 148, y 149 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, de las cuales no se desprende con precisión el precepto legal que le otorgue al Auditor General de la Auditoría General del Estado, la atribución ejercida, esto es, la facultada para dictar resolución definitiva dentro del procedimiento administrativo disciplinario respectivo y determinar responsabilidad de los denunciados...”

Tenemos que la Instructora infundadamente determina lo siguiente:

*“...En esa tesitura, **al no encontrarse debidamente fundada la competencia de la autoridad para emitir** la resolución administrativa definitiva de veintisiete de abril del dos mil quince, en el procedimiento disciplinario número AGE-OC-060/2014, **se declara su nulidad** al actualizarse el supuesto de ilegalidad y nulidad previsto en el artículo 130, fracción I, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215; y en consecuencia la resolución de fecha tres de febrero de dos mil diecisiete, derivada del recurso de reconsideración número AGE-DAJ-RR-012/2016, sin que ello implique que deban otorgarse efectos al presente fallo, ya que en los vicios de ilegalidad correspondientes a la insuficiencia, indebida o ausente fundamentación de la competencia, debe ser lisa y llana*

Determinación que viola flagrantemente el Código de la Materia ya que no contiene los **fundamentos legales** y las consideraciones **lógico jurídico** en que se apoye la Instructora para dictar la resolución definitiva, como tampoco es congruente con la demanda y su contestación por lo tanto resulta totalmente infundado su criterio para decretar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ello es así, puesto que no establece ningún artículo de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, (aplicable al caso en concreto) que señale que el entonces Auditor General del Estado **no tenga** facultades para resolver dicho procedimiento; por lo tanto señores Magistrados la resolución que por esta vía recurrimos es totalmente infundada y solicitamos su invalidez, debido a que causa un verdadero agravio a la autoridad que representamos pues se declaró su nulidad porque a juicio de la instructora no se estableció el precepto legal que le otorga facultad al entonces Auditor General del Estado para emitir dicho acto, **y con ello no se conduce a ningún fin práctico**, en razón de que en términos de lo que señalan los artículos 90 fracciones I y XXIV, 135 fracción V, 136, 137 y 144 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, (aplicable al caso en concreto) le dan plenas facultades al entonces Auditor General del Estado, para que representara legalmente a la entonces Auditoría General del Estado y de aplicar las sanciones administrativas disciplinarias, al servidor o ex servidor público por el incumplimiento de las obligaciones que dicha ley les imponía, y a resolver el procedimiento Administrativo Disciplinario número **AGE-OC-060/2014**. Dichas consideraciones se hicieron valer al dar contestación a la demanda de nulidad; sin embargo la

Magistrada instructora no las tomó en cuenta, por lo tanto la resolución de fecha cinco de diciembre del año dos mil diecinueve, dictada en el expediente citado al rubro, causa agravios a nuestra representada, ya que no contiene las consideraciones **lógico jurídico** en que se apoyó la Instructora para dictar la resolución definitiva, como tampoco es congruente con la demanda y su contestación ni se establecen los fundamentos en que se apoye la Instructora, por lo tanto resulta totalmente infundada la declaratoria de nulidad del acto impugnado.

Lo anterior es así porque la Magistrada Instructora no valoró lo que esta autoridad demandada, en su escrito de contestación de demanda advirtió, en relación a que el acto impugnado por los ahora actores, consistente en la Resolución Definitiva de fecha veintisiete de abril del dos mil quince, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número **AGE-OC-060/2014**, se fundamentó debidamente puesto que para tal efecto se invocaron, entre otros, los artículos 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 150, 151, 153 fracciones I y IV, 191 apartado 1, fracción III y 193 primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, **vigentes en la época del evento**, cuya lectura pone de relieve la facultad del entonces Auditor General del Estado de Guerrero, para aplicar las sanciones previstas en el Título Sexto, Capítulo III, denominado "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO" de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, **vigente en la época del evento**, de ahí que las facultades del entonces Auditor General del Estado, nacen de la armoniosa interpretación y relación de las normas legales invocadas, destacándose de éstas el arábigo 144, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, numeral que a la letra dice:

"Artículo 144.- La Auditoría General impondrá las sanciones administrativas disciplinarias mediante el siguiente procedimiento: - - - I.- Se radicará el procedimiento respectivo, estableciendo las causas que den origen a la responsabilidad e identificará debidamente a los presuntos responsables. - - - II.- Emitirá el correspondiente emplazamiento para que en un término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación, produzcan contestación y comparezcan personalmente o, a través de sus representantes legales, a una audiencia que tendrá verificativo en las oficinas de la Auditoría General. - - - III.- El emplazamiento deberá contener lo siguiente: - - - El acta de responsabilidades en donde se determinen los hechos u omisiones que sustenten las irregularidades que se le imputen y la probable responsabilidad que resulte de éstas, en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables; - - - El día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; - - - El derecho que tiene para manifestar en la audiencia lo que a su derecho e interés convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos relacionados con los hechos que se le imputan; - - - Que podrá asistir acompañado de su defensor o representante legal; - - - El requerimiento para que señale domicilio en el lugar de residencia de la Auditoría General para recibir notificaciones, así como el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, las

subsecuentes notificaciones se le harán por estrados; - - - Que en caso de no comparecer en el tiempo señalado en la fracción segunda del presente artículo, sin causa justificada, se tendrán por ciertos los hechos u omisiones que sustentan las irregularidades que se le imputan y por precluido su derecho para ofrecer pruebas y formular alegatos, resolviéndose el procedimiento con los elementos que obren en el expediente respectivo; - - - **IV.-** La audiencia podrá celebrarse en uno o varios segmentos, según el grado de cada asunto. En caso de que la Auditoría General determine la suspensión de la audiencia, deberá señalar nuevo día y hora para su continuación. - - - **V.-** En la audiencia, el probable responsable, directamente o a través de su defensor o representante legal, podrá alegar lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que considere pertinentes, reservándose la Auditoría General el derecho para resolver sobre su admisión. - - - **VI.-** Si la Auditoría General considera que los elementos con que cuenta son insuficientes para resolver, o advierte la existencia de elementos que probablemente impliquen nueva responsabilidad a cargo del presunto o presuntos responsables o de otras personas relacionadas, ordenará de oficio la práctica de nuevas diligencias. - - - **VII.-** **Concluida la audiencia, la Auditoría General contará con sesenta días hábiles para dictar la resolución respectiva en la que resolverá de manera fundada y motivada la existencia o inexistencia de responsabilidad, imponiendo, en su caso, las sanciones administrativas correspondientes al infractor.** - - - **VIII.-** La resolución se notificará personalmente al responsable, a su jefe inmediato y al superior jerárquico dentro de los tres días hábiles siguientes.”

Ya que si bien es cierto que, tal como lo señalaba el artículo 25 fracciones I, III y XVI del Reglamento Interior de la entonces Auditoría General del Estado, el Órgano de Control es una Unidad Administrativa dependiente del Auditor General, y que para el ejercicio de sus funciones contará de entre otras, con las siguientes atribuciones mismas que a la letra dicen:

I. Tramitar y resolver los Procedimientos Administrativos Disciplinarios derivados de las quejas y denuncias formuladas con motivo del incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos de la Auditoría General y las entidades fiscalizables;

....

III. Elaborar y revisar los proyectos de resolución y proponer, en su caso, la imposición de sanciones de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Fiscalización;

.....

XVI. Sustanciar los procedimientos administrativos por incumplimiento a la Ley de Fiscalización, al presente reglamento y demás disposiciones legales y normatividad aplicable, en contra de servidores públicos de las entidades fiscalizables, o quienes hayan dejado de serlo y, en su caso, habilitar al personal que intervenga en las actuaciones respectivas y acordar lo conducente, así como elaborar el

proyecto de resolución para someterlo a la consideración del Auditor General; y.....

LO SUBRAYADO ES PROPIO.

También lo es, que el Órgano de Control, al ser el Órgano Auxiliar del entonces Auditor General del Estado (artículo 25 primer párrafo del Reglamento Interior de éste Órgano Técnico) vigente en su momento, y al tener el Auditor General la facultad establecida en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero para fiscalizar las cuentas públicas de los entes fiscalizables; como se estableció en los resultandos de la Resolución Definitiva de fecha veintisiete de abril del dos mil quince, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número **AGE-OC-060/2014**, el Órgano de Control, al momento de concluir el expediente en sus investigaciones y cerciorarse de no tener ninguna prueba pendiente o alguna situación más para substanciar, dictó un acuerdo de citación para resolución y fue turnado a la Dirección de Proyección, para que se elaborara el proyecto de resolución éste, en el caso concreto se sometió a consideración del Auditor General, para la correspondiente imposición de sanciones, esto es así en razón de que el artículo 90 fracción XXIV de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas Estado de Guerrero señala textualmente:

“Artículo 90.- El Auditor General tendrá las facultades siguientes:

XXIV.- Fincar directamente a los responsables, según sea el caso, las indemnizaciones, multas y sanciones por las responsabilidades en que incurran, determinadas con motivo de la fiscalización de las cuentas públicas.

Y, como en el caso que nos ocupa, el acto por el que el Auditor Especial denunciante del Sector Ayuntamientos con fundamento en el artículo 95 fracción XII de la multireferida Ley de Fiscalización, presentó denuncia en el Órgano de Control, a través de la Oficialía de Partes fue por la entrega extemporánea del **Segundo Informe Financiero Semestral julio a diciembre** y la **Cuenta Pública enero a diciembre** del Ejercicio Fiscal **2013**, del Ayuntamiento de **Juchitán, Guerrero**; y toda vez que el primer y segundo informe financiero semestral, forman parte de la cuenta pública, que están los entes obligados a entregar a ésta Institución en los términos y plazos que la misma mandata y se encuentran considerados en los artículos 17, 19, 20, 21, 22 y demás relativos y aplicables de referida Ley 1028, en el Título Segundo denominado “De la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública”, y toda vez que en el presente rubro en concreto, quien impone sanciones lo es el Auditor General del Estado, es que se concluye que la resolución dictada dentro del procedimiento administrativo disciplinario número **AGE-OC-060/2014**, fue dictada conforme a derecho, respetando cada una de las normas aplicadas en la misma, fundando la competencia del entonces Auditor General del Estado, en los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto, vigentes en la época del evento. Bajo ese sentido, es de reiterar que quien tiene la facultad para imponer las sanciones a los entes fiscalizados es el entonces Auditor General del Estado, y no el Titular del Órgano de Control de la entonces Auditoría General del estado; pues reitero que el Órgano de Control elabora el

proyecto de resolución (por eso, es que el reglamento señala que el Órgano resuelve), **sin embargo, el único facultado por ley para la imposición de las sanciones lo es en el caso que nos ocupa, el Auditor General del Estado**, como se manifestó en el sexto considerando de la Resolución Definitiva de fecha tres de febrero de dos mil diecisiete, dictada por este Órgano de fiscalización Superior en el Recurso de Reconsideración **AGE-DAJ-RR-012/2016**, y en la contestación de la demanda de nulidad que nos ocupa.

Artículos que tienen relación con los diversos arábigos 1 fracciones I, II, III, IV, V, y VII; 76, 77 fracciones 74 fracción I y 90 fracciones I, XXIV, XXXVII, de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, **vigente en la época del evento**, respecto de las facultades del entonces Auditor General del Estado, para imponer sanciones a los entes fiscalizados (entre ellos a los actores del juicio de nulidad), que indican:

“Artículo 1.- *La presente Ley es de orden público y de observancia obligatoria; regula la función de fiscalización superior que realiza el Poder Legislativo del Estado de Guerrero a través de la Auditoría General del Estado, y tiene por objeto:* - - **I.-** *Regular la función de fiscalización de la Auditoría General sobre las cuentas públicas de las entidades fiscalizables.* - - - **II.-** *Reglamentar la función de investigación de actos u omisiones sobre irregularidades o conductas ilícitas en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos públicos.* - - - **III.-** *Establecer los procedimientos para determinar los daños y perjuicios que afecten al patrimonio o a la Hacienda Pública Estatal y Municipal, y los mecanismos para fincar las responsabilidades previstas por esta Ley, derivadas de la fiscalización superior.* - - - **IV.-** *Instituir las infracciones y sanciones en que pueden incurrir las entidades fiscalizables, los mecanismos para imponerlas y los medios de defensa correspondientes.* - - - **V.-** *Establecer la integración, competencia, organización, funcionamiento, procedimientos y decisiones de la Auditoría General; y* - - - **VI.-** *Sentar las bases de coordinación, vigilancia y evaluación de la Auditoría General.* - - - **ARTÍCULO 76.-** *El Congreso del Estado, a través de la Auditoría General, tendrá a su cargo la revisión de la cuenta anual de la Hacienda Pública de las entidades fiscalizables.* - - - **ARTÍCULO 77.-** *La Auditoría General será competente para:* - - - **XIV.-** *Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, activo, pasivo, patrimonio, custodia, administración y aplicación de fondos y recursos públicos;* - - - **XXXIX.-** *Las demás que le correspondan de acuerdo con esta Ley y su Reglamento.* - - - **ARTÍCULO 74.-** *Para el ejercicio de sus atribuciones, la Auditoría General se integrará por:* - - - **I.-** *Un Auditor General;* - - - **ARTÍCULO 90.-** **El Auditor General tendrá las facultades siguientes:** - - - **I.-** *Representar legalmente a la Auditoría General, con facultades generales y especiales, y con capacidad de delegarlas, dentro de las controversias en las que la Auditoría sea parte;* - - - **XXIV.-** **Fincar directamente a los responsables, según sea el caso, las indemnizaciones, multas y sanciones por las responsabilidades en que incurran, determinadas con motivo de la fiscalización de las cuentas públicas;** - - -

XXXVII.- Las demás que señale esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Como verán Magistrados las normas invocadas sin duda alguna, demuestran que la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero (**aplicable al caso en concreto**) es de orden público y tenía por objeto, entre otras cosas, **establecer el procedimiento para fincar las responsabilidades administrativas que en ella se preveían,** derivadas de la fiscalización de las Cuentas Anuales de la Hacienda Pública Estatal y Municipal; de lo que se sigue que la competencia del Auditor General del Estado, comprende **la sanción de los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso egreso, custodia, administración y aplicación de fondos y recursos así como la emisión de sus resoluciones** de conformidad con las facultades que le confería dicha Ley.

Debe precisarse que la entonces Auditoría General del Estado, para el ejercicio de sus atribuciones contaba con un Auditor General, nombrado por el Honorable Congreso del Estado, quien era su titular y la representa legalmente ante las Entidades Fiscalizadas, las Autoridades Federales y Locales, las Entidades Federativas, los Ayuntamientos y demás personas físicas y morales, **en consecuencia, en términos de dichos numerales el Auditor General, sí tiene facultades para fincar directamente a los responsables las sanciones por las responsabilidades administrativas en que incurran con motivo de la fiscalización de las cuentas públicas de los Informes Financieros que forman parte de la misma, y por lógica, es él quien debe emitir y firmar las resoluciones definitivas dictadas dentro de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, instaurados a los servidores o ex servidores públicos que incurran en faltas administrativas, con motivo del desarrollo de sus encargos.**

De todo lo razonado, se obtiene que el acto impugnado por los actores en el Recurso de Reconsideración fue dictado por una autoridad competente para emitirla por materia, grado y territorio, lo que deriva de los artículos 108 y 109 fracción III de la Constitución Política del país; 107 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 3, 4, 17 al 23, 77 fracciones IX, XIV, XV, XVIII y XXXIX, 74 fracciones I, III y V, 90, 136 al 151, de la Ley 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, **vigentes en la época del evento**, fundamentación que justificó plenamente que el entonces **Auditor General de Estado**, estaba facultado para emitir el fallo recurrido y **por tales razones se confirmó en la resolución del Recurso de Reconsideración que nos ocupa y además cumplió con las formalidades esenciales que le dan eficacia, por ello** en la Resolución Definitiva de fecha tres de febrero de dos mil diecisiete, dictada por este Órgano de Fiscalización Superior en el Recurso de Reconsideración **AGE-DAJ-RR-012/2016, se confirmó la validez** de la Resolución Definitiva de fecha veintisiete de abril del dos mil quince, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número 60/2014; por tanto, contrario a lo aseverado por la Magistrada de la Sala Regional de Ometepec del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero,

en el dictado de la resolución controvertida, sí se observó la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 Constitucional, dado que su actuación se encuentra dentro de su ámbito competencial respectivo.

Asimismo magistrados, por cuanto hace al argumento de la Instructora relativo a que no se valoró debidamente el primer agravio expuesto en el recurso de reconsideración en relación a que: “...*en cuanto a que el Auditor General del Estado representó incorrectamente al Órgano de Control de la Auditoría General del Estado, pasando por alto que éste órgano debe estar representado por su titular...*”, cabe destacar que este argumento no fue materia de Litis, en razón de que los recurrentes **solo suponían** que el Auditor General del Estado se ostentó como Titular de dicho Órgano, ya que no exhibieron prueba alguna que acreditara su dicho, ni mencionaron en que documento el entonces Auditor General del Estado, firmó como Titular de Órgano de Control de la Auditoría General del Estado, por lo tanto no fue materia de Litis en la resolución del Recurso de Reconsideración que nos ocupa. En consecuencia, resulta irrelevante que por ese hecho la Instructora declare la nulidad de la Resolución Definitiva de fecha tres de febrero de dos mil diecisiete, dictada por este Órgano de Fiscalización Superior en el Recurso de Reconsideración **AGE-DAJ-RR-012/2016**, porque las autoridades solo están obligadas a probar los hechos cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación y en el caso que nos ocupa los recurrentes solo presumían que el entonces Auditor General del Estado, se ostentó como Titular de Órgano de Control de la Auditoría General del Estado, sin embargo no exhibieron ninguna prueba para acreditar su dicho, en consecuencia señores Magistrados, la Aquo dejó de aplicar en la resolución que recurro el artículo 84 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, aplicable al caso en concreto, en términos del Transitorio Quinto del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, que señala:

ARTÍCULO 84.- Los actos administrativos fiscales se resumirán legales; sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuándo el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

LO SUBRAYADOS ES PROPIO.

Por último Magistrados es pertinente comentar, que el criterio que en este recurso de revisión se sostiene, lo emitió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, al resolver el **expediente número TCA/SS/073/2015**, del índice de la Sala mencionada, que **se ofrece como prueba**, para que estime fundados nuestros agravios, revoque la sentencia recurrida y dicte otra en la que resuelva que el entonces Auditor General del Estado, sí era competente para dictar la resolución de origen, ejecutoria que como hecho notorio se invoca para todos los efectos legales a que haya lugar.

Tiene aplicación la **Tesis de Jurisprudencia número 2a./J. 103/2007**, publicada en la página 285, Tomo XXV, junio de 2007, Materia Común, Novena Época, Registro: 172215, **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que reza:

“HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE. *Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.”*

Asimismo, es aplicable al caso concreto, la Tesis aislada número V.30.15 A, publicada en la página 1301, Tomo XVI, agosto de 2002, Materia Administrativa, Novena Época, Registro: 186250, del Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que reza:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN PARA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN LOS JUICIOS QUE ANTE ESA AUTORIDAD SE TRAMITEN Y TENGA CONOCIMIENTO POR RAZÓN DE SU ACTIVIDAD JURISDICCIONAL. *Se considera que constituyen hechos notorios para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aquellos de los cuales tenga conocimiento por razón de su actividad jurisdiccional, pues al ser los Magistrados integrantes del citado órgano colegiado quienes intervinieron en la discusión y votación de una ejecutoria, en términos del primer párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, pueden invocar e introducir el criterio ahí sustentado en diverso juicio fiscal, puesto que si en un justiciable conexo al de que se trate ya se emitió resolución, válidamente puede hacerse notar ese hecho y apoyarse en él, aun cuando las partes no lo hubiesen mencionado, bastando que se tenga a la vista dicha resolución para invocarla, pues es una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercer para resolver una contienda jurisdiccional, máxime si una de las partes lo señaló como prueba, pues en ese caso menos aún puede soslayarse su examen.”*

En ese contexto, la Sala Superior, deberá estimar fundado el agravio expuesto en la revisión y revocar o modificar el fallo reclamado, para dictar otra resolución acorde a derecho y a las constancias procesales.

SEGUNDO.- No obstante lo anterior, Ciudadanos Magistrados y suponiendo sin conceder que a la Magistrada Instructora le asista la razón no debió declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, porque el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, aplicable al caso en concreto, en términos del Transitorio Quinto del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, publicado en el Periódico Oficial número 65 Alcance I, el 14 de agosto de 2018, **no contempla la posibilidad de declarar la nulidad lisa y llana de un acto administrativo**, toda vez que si a juicio de la Aquo la demanda era procedente, debió de declarar su nulidad, **dejándola sin efecto y fijar el sentido en que debe hacerse** para que la autoridad responsable lo realice en el expediente, para otorgar o restituir a la parte actora en el goce de los derechos indebidamente afectados o desconocidos, tal y como lo ordena el artículo 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, aplicable al caso en concreto, en términos del Transitorio Quinto del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, que a la letra dice:

ARTICULO 132.- De ser fundada la demanda, en la sentencia se declarará la nulidad del acto impugnado, se le dejará sin efecto y se fijará el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad responsable, para otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos indebidamente afectados o desconocidos.

De acuerdo al ordenamiento antes mencionado, y suponiendo sin conceder impugnado carezca de la debida fundamentación congruencia y exhaustividad que todo acto de autoridad debe revestir, la Magistrada instructora debió declarar la nulidad de la resolución impugnada y **ordenar a la autoridad demandada dictar otra fijando el sentido** en que debe ser realizado, pero no ordenar solo la nulidad, porque si a juicio de la Magistrada instructora la resolución impugnada no reúne los requisitos de legalidad, es decir con la “formalidad”, debió de declarar la nulidad del acto, **dejándola sin efecto y fijar el sentido en que debe realizarse** esto en razón de que ante el incumplimiento de los ciudadanos -----, en su carácter respectivo Ex-Presidente Municipal, Ex-Tesorero y Ex—Director de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de **Juchitán, Guerrero**, de no presentar en los términos establecidos en la Ley de la materia el **Segundo Informe Financiero Semestral julio a diciembre** y la **Cuenta Pública enero a diciembre** del Ejercicio Fiscal **2013**, dicha conducta debe ser sancionada, pues dejaron de cumplir con una obligación de carácter formal a la que se encontraban sujetos, ya que éstos hicieron entrega del aludido informe y cuenta pública ante la entonces Auditoría General del Estado, **hasta el día veintisiete de mayo del dos mil catorce**, cuando los debieron presentar **a más tardar** en la segunda quincena o a más tardar el último día del mes de febrero de **2014**, tal como lo señalan los preceptos 19 y 22 segundo párrafo de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, (aplicada al caso en concreto).

En consecuencia la Magistrada Instructora viola flagrantemente los artículos 128 y 129 fracciones II, III y IV del Código de

Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, aplicable al caso en concreto, en términos del Transitorio Quinto del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, causando agravios a la Autoridad Demandada que representamos, pues su actuar solo debe limitarse a analizar si la **emisión del acto cumple con las formalidades que legalmente debe revestir para declarar su validez o no**, y en el caso que nos ocupa la Resolución Definitiva de fecha tres de febrero de dos mil diecisiete, dictada por este Órgano de Fiscalización Superior en el **Recurso de Reconsideración AGE-DAJ-RR-012/2016, cumple con las formalidades que legalmente debe revestir** como podrán comprobar con los autos que integran el expediente en estudio, pues la entonces Auditoría General del Estado ahora Auditoría Superior del Estado, no infringió ningún ordenamiento legal, pues dicha resolución se emitió conforme a la interpretación jurídica de la Ley de Fiscalización Superior, se realizó por Autoridades competentes.

En el toca número **TJA/SS/REV/469/2023**, la autoridad demandada **TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO**, vierte en concepto de agravios los argumentos que a continuación se transcriben:

PRIMERO.- Me causa agravio el cuarto considerando en relación con el primero y segundo puntos resolutive de la resolución definitiva de fecha **cinco de diciembre de dos mil diecinueve** y a la Institución que represento denominada actualmente Auditoría Superior del Estado, por no haber observado el artículos 74 fracción IX del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del de Guerrero, número 215, al momento de dictar su fallo la Magistrada Instructora, en favor de los actores -----, Presidente Municipal, Ex Síndico Procurador,-Ex Director de Obras Públicas Municipal, todos del Ayuntamiento de **Juchitán, Guerrero**, en base a las siguientes consideraciones:

En virtud que la Magistrada Instructora, no efectuó estudio alguno de las causales de improcedencia al momento de emitir su fallo de fecha **cinco de diciembre de dos mil diecinueve**, en el juicio citado al rubro lo que es refutado por los recurrentes en virtud que, de acuerdo al artículo 74 fracción IX, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, el Procedimiento ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y atendiendo el **Principio de Definitividad**, el presente juicio es improcedente en contra de actos en que la Ley o reglamento que los regule contemple el agotamiento obligatorio de algún recurso, causal que se actualiza en el presente juicio, en virtud que el acto reclamado motivo del juicio de nulidad citado al rubro, **es en contra de la resolución definitiva de fecha tres de febrero de dos mil diecisiete**, dictada en el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**, numero: AGE-DAJ-RR-012/2016, **recurso ordinario contemplado** en el artículo 165 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de

Guerrero, que tiene por objeto que los actos y resoluciones que en el ejercicio de la función de fiscalización emanen de la Auditoría General, sean impugnados por el servidor público o por particulares, personas físicas o jurídicas, ante la propia Auditoría, cuando los estimen contrarios a derecho, infundados o faltos de motivación, por lo que la resolución de fecha veintisiete de abril de dos mil quince, dictada en el Procedimiento Administrativo Disciplinario AGE-OC-060/2014, ya que ha sido impugnada a través de un recurso ordinario, por lo que es improcedente el procedimiento citado al rubro, ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de lo que se sigue que de acuerdo a la secuela procesal el único medio de impugnación que procede es el juicio de amparo y no el procedimiento contencioso administrativo, en la inteligencia y observancia del artículo 74 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215.

Improcedencia que se robustece, atendiendo el **Principio de Definitividad**, contenido en el artículo 74 fracción IX del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, que norma que el juicio de improcedente en contra de actos en que la Ley o reglamento que los contemple el agotamiento obligatorio de algún recurso, como lo es la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado del Estado de Guerrero, en artículo 165, que textualmente dice: *...Los actos y resoluciones que en el ejercicio de la función de fiscalización emanen de la Auditoría General, se impugnarán por el servidor público o por particulares, personas físicas o jurídicas, ante la propia Auditoría, **mediante el recurso de reconsideración**, cuando los estimen contrarios a derecho, infundados o faltos de motivación, con excepción de los que se deriven del procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria.*; de lo que se sigue que la Magistrada Instructora, no efectuó análisis integral alguno de la contestación dada a la nulidad interpuesta por los actores, de la cual se advierte que el acto impugnado hecho valer por los actores de acuerdo a foja 1, de su escrito de demanda de nulidad de fecha **veintinueve de abril de dos mil diecisiete**, que textualmente se cita: ***“...Con fundamento en lo establecido por los artículos 77 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, 10, 48, 49, 53, 54, y 65 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, comparezco a demandar la nulidad del acto emitido por la Auditoría General del Estado de Guerrero, consistente en la resolución definitiva de fecha tres de febrero del año dos mil diecisiete, derivada del Recurso de Reconsideración número AGE-DAJ-RR-012/2016, interpuesta en contra de la resolución de fecha veintisiete de Abril de dos mil quince, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-060/2014...”*** acto impugnado del cual la Sala Regional Ometepepec, no efectuó estudio alguno, omitiendo observar los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, por lo que me causa agravio.

SEGUNDO.- Me causa agravio el **sexto considerando** en relación con el primero y segundo puntos resolutive de la resolución definitiva de fecha **cinco de diciembre de dos mil diecinueve** y a la Institución que represento denominada actualmente Auditoría Superior del Estado, en virtud que el acto emitido por la Magistrada Instructora lo funda y sustenta, como

textualmente se cita a continuación: **“...en el criterio orientador Jurisprudencia VII-J-SS-5, sustentada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultable en las páginas 28 y 29 de la revista de febrero 2012 del citado Tribunal, del rubro.”** aplicando de manera errónea y en favor de los actores, lo estipulado en el artículo 5 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, que textualmente dice: **“... Artículo 5.- En caso de oscuridad o insuficiencia de las disposiciones del presente Código, se aplicarán, en su orden, los principios constitucionales y generales del derecho, la jurisprudencia, las tesis y la analogía...”** oscuridad e insuficiencia que en el presente juicio no prevalece, en virtud que los actores del presente juicio, en su escrito de nulidad, hicieron valer sus conceptos de nulidad e invalides, de los cuales nos corrieron traslado formulando la contestación de demanda correspondiente, fijando como Litis la **resolución definitiva de fecha tres de febrero del año dos mil diecisiete, derivada del Recurso de Reconsideración número AGE-DAJ-RR-012/2016**, a la cual debió recaer el estudio a generar por la Sala Regional Ometepec, al emitir su fallo de **cinco de diciembre de dos mil diecinueve**, lo cual no aconteció y me causa agravio.

Ahora bien, en cuanto a que el Auditor General del Estado, no tiene competencia para dictar la resolución de fecha **veintisiete de abril de dos mil quince**, dictada en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número **AGE-OC-060/2014**, atribuyendo al Órgano de Control de la Auditoría General del Estado, la facultad de imponer sanciones a servidores y ex servidores públicos de las entidades fiscalizables, de acuerdo a la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, se advierte que en ninguna de sus partes otorgan facultades al Órgano de Control para dictar resoluciones definitivas, e imponer las sanciones correspondientes, por lo que el sustento base de la Magistrada Instructora, para declarar la nulidad del acto reclamado en el presente juicio, en el sentido que el Auditor General del Estado, no fundo conforme a derecho su competencia para dictar la resolución de fecha **veintisiete de abril de dos mil quince**, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario **AGE-OC-060/2014**, atribuyendo al Órgano de Control de la Auditoría General del Estado, dicha facultad de manera errónea, por lo que la Sala Superior al efectuar el estudio correspondiente para emitir sentencia, deberá determinar **modificar** la resolución tildada de infundada en la parte medular que señalamos, y dejarla sin efecto legal alguno, quedando firme la dictada con fecha **tres de febrero de dos mil diecisiete**, en el Recurso de Reconsideración número: **AGE-DAJ-RR-012/2016**, que es a la cual debió recaer el estudio por ser la esencialmente combatida por la parte actora.

En cuanto a la imposición de sanciones esta se encuentra reservada al Auditor General del Estado, de acuerdo al artículo 90 fracción XXIV de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, que textualmente se cita a continuación:

*Artículo 90.- El Auditor General tendrá las facultades siguientes:
XXIV.- Fincar directamente a los responsables, según sea el caso, las indemnizaciones, multas y sanciones por las responsabilidades*

en que incurran, determinadas con motivo de la fiscalización de las cuentas públicas;...”

Por último, y a manera de conclusión conjunta de nuestros dos agravios, esta autoridad considera que la Resolutora al emitir su fallo de **cinco de diciembre de dos mil diecinueve**, en el expediente **TCA/SRO/044/2017**, desestimó lo contestado por esta autoridad y las pruebas ofrecidas por la misma, porque en ninguna de sus partes del fallo que hoy se recurre, les resta ni estima valor probatorio a las pruebas ofrecidas junto con el escrito de contestación de fecha **uno de agosto de dos mil diecisiete**, mismo que fue recibido y teniendo por interpuesto en tiempo y forma por acuerdo de fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete, dictado en el juicio que nos ocupa, por lo que debió atender lo que le mandata el artículo 135 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, y no simplemente resolver en base a un **criterio orientador Jurisprudencia VII-J-SS-5, sustentada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultable en las páginas 28 y 29 de la revista de febrero de 2012 del citado Tribunal, del rubro....”**, criterio que sustentamos no es aplicable en el presente asunto, por no existir **obscuridad o insuficiencia de las disposiciones del Código de la materia.**

Cabe resaltar que por resolución dictada en el Toca número **TCA/SS/073/2015**, relativo al expediente **TCA/SRI/029/2014**, derivados del Procedimiento Administrativo Disciplinario número **AGE-OC-056/2013**, que consta de 25 fojas útiles, tamaño carta, en la cual el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, el resolver el Amparo Directo Administrativo número **493/2015**, determinó que el Auditor General del Estado, **es competente imponer las sanciones económicas**, resoluciones de las cuales se adjuntaran en copias fotostáticas simples al presente recurso para que obren en auto considerado por la Sala Superior al momento de emitir resolución.

IV. Por cuestión de método este Sala Colegiada, se pronunciará respecto de los agravios formulados por la autoridad demandada **Titular del Órgano Interno de Control de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero**, en el toca número **TJA/SS/REV/469/2023**, los cuales a juicio de esta Sala revisora resultan ser **parcialmente fundados pero insuficientes para revocar la sentencia definitiva recurrida.**

Así tenemos, que esencialmente argumenta en sus agravios lo siguiente:

- Aduce que le causa agravios la sentencia definitiva en virtud de que la Magistrada instructora no analizó la causal de improcedencia del juicio contenida en el artículo 74 fracción IX del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, consistente en que el juicio de nulidad es

improcedente en contra de actos en que la ley o Reglamento que los regule y contemple el agotamiento obligatorio de algún recurso, ya que considera el recurrente, que atendiendo el principio de definitividad, la resolución del tres de febrero de dos mil diecisiete, derivada del recurso reconsideración sólo puede combatirse a través del juicio de amparo directo y no el procedimiento contencioso administrativo.

- Señala que en la sentencia definitiva se atribuye de manera equivocada al Órgano de Control de la Auditoría General del Estado, la facultad de imponer sanciones a servidores y ex servidores públicos de las entidades fiscalizables, y en la Ley 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, no le otorga esa facultad.
- Por último, refiere que la A quo al emitir su fallo, no analizó ni valoró las pruebas que ofreció junto con el escrito de contestación de demanda.

Por cuanto al agravio relativo a que la Magistrada instructora no analizó la causal de improcedencia del juicio contenida en el artículo 74 fracción IX del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente en contra de actos en que la ley o Reglamento que los regule y contemple el agotamiento obligatorio de algún recurso, ya que considera el recurrente, que atendiendo el principio de definitividad, la resolución del tres de febrero de dos mil diecisiete, derivada del recurso reconsideración sólo puede combatirse a través del juicio de amparo directo y no el procedimiento contencioso administrativo.

Esta Sala Colegiada considera que es cierto el argumento relativo a que la Magistrada Instructora no analizó la referida causal de improcedencia que hizo valer el demandado Titular del Órgano Interno de Control de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, en su contestación de demanda, lo anterior, en virtud de que del estudio efectuado a la sentencia definitiva recurrida, se desprende del considerando cuarto que la A quo señaló de manera general, lo siguiente: “...este juzgador no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia de las previstas en el artículo 74 y 75 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215.”, sin precisar qué causal o causales analizó, y en virtud de que el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento son cuestiones de orden público e interés social, su estudio es preferente, esta Sala revisora procede al análisis de la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada en su escrito de contestación a la demanda, prevista en el artículo 74 fracción IX del Código de la Materia.

Ahora bien, la causal de improcedencia y sobreseimiento sujeta a estudio es **infundada**, en virtud de que esta Sala Colegiada considera que no le asiste la razón a la demandada Titular del Órgano Interno de Control de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, ya que el artículo 6° del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, expresamente establece como regla general, la optatividad de la interposición de los recursos administrativos, y sólo excepcionalmente admite la vinculación a la definitividad respectiva, cuando expresamente se establezca en las normas la obligatoriedad de interponer el recurso de que se trate de manera previa al juicio de nulidad ante este Tribunal; para mayor entendimiento, se transcribe el referido precepto legal:

***"ARTICULO 6.-** Cuando las leyes o los reglamentos establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo o intentar directamente el juicio ante el Tribunal, excepto que la disposición ordene expresamente agotarlo, o bien, si ya se ha interpuesto dicho recurso o medio de defensa, previo el desistimiento del mismo, pero siempre dentro del término de quince días señalados por la ley, podrá acudir al Tribunal. Ejercitada la acción, se extinguirá el derecho para ocurrir a otro medio de defensa ordinario."*

Lo subrayado es propio

Entonces, la causal de improcedencia del juicio contencioso administrativo de origen, inherente al agotamiento del principio de definitividad, a que se refiere la fracción IX, del artículo 74 del Código de la Materia, no se actualiza en el caso concreto, porque de acuerdo a lo que establece el artículo 6° del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, debe considerarse que el recurso de reconsideración previsto en el artículo 165 de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero¹, **no resultaba obligatorio**, pues en el caso particular, no existe disposición legal expresa que estatuya el carácter obligatorio del aludido recurso de reconsideración, sin dejar lugar a interpretaciones.

Ahora bien, no obstante que en el caso concreto no era obligatorio agotar el recurso de reconsideración, los actores ----- en su carácter de Ex Presidente, Ex Tesorero y Ex Director de Obras Públicas, todos del Ayuntamiento de Juchitán, Guerrero, interpusieron dicho recurso en contra de la resolución administrativa de fecha veintisiete de abril de dos mil quince, dictada en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número **AGE-OC-060/2014**, de la cual derivó la resolución impugnada en el juicio de origen, de fecha tres de febrero de

¹ "Artículo 165.- Los actos y resoluciones que en el ejercicio de la función de fiscalización emanen de la Auditoría General, se impugnarán por el servidor público o por particulares, personas físicas o jurídicas, ante la propia Auditoría, mediante el recurso de reconsideración, cuando lo estimen contrarios a derecho, infundados o faltos de motivación, con excepción de los que se deriven del procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria."

dos mil diecisiete.

En relación al argumento consistente en que no procede el procedimiento contencioso administrativo en contra de la resolución derivada del recurso de reconsideración, y que el único medio para impugnarla es el juicio de amparo, resulta infundado, debido a que el medio de defensa legal interpuesto ante este Órgano de justicia administrativa se trata de un juicio, el cual es procedente y tiene competencia esta Sala Revisora para resolverlo de conformidad con el artículos 28 y 29, fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, número 467, y 1 y 3 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215.

Con base en lo anterior, no se acreditó la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por la demandada Titular del Órgano Interno de Control de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero.

Por otra parte, por cuanto al argumento del recurrente relativo a que *“en la sentencia definitiva se atribuye de manera equivocada al Órgano de Control de la Auditoría General del Estado, la facultad de imponer sanciones a servidores y ex servidores públicos de las entidades fiscalizables”*, a juicio de esta Sala revisora es **inoperante**, en virtud de que una vez analizada la sentencia definitiva recurrida, se observa que la Magistrada instructora no hizo pronunciamiento al respecto; por lo que, dicho agravio resulta inoperante, toda vez que aduce una cuestión no invocada en la sentencia recurrida, lo que constituye una premisa falsa, al partir de una suposición no verdadera, de ahí que es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia definitiva recurrida.

Apoya la consideración que antecede la Jurisprudencia con número de registro 2008226, Décima época, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Enero de 2015, que establece lo siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea

ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.”

Lo subrayado es propio.

De igual manera, respecto al agravio relativo a que la A quo no analizó ni valoró las pruebas que ofreció junto con el escrito de contestación de demanda, es **inoperante** debido a que el recurrente Titular del Órgano Interno de Control de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, no precisa qué pruebas dejaron de analizarse y no fueron valoradas, en consecuencia, este Órgano revisor no puede analizar de manera oficiosa y de nueva cuenta todas y cada una de las pruebas ofrecidas en su escrito de contestación de demanda como si fuera primera instancia, en virtud de que recae en la parte recurrente la carga procesal de señalar qué prueba no fue valorada; haciendo la aclaración que dicha exigencia, no llega al extremo de pretender que mencione el alcance probatorio que considere le corresponde, sino que bastaría con solo precisar a cuál o cuáles de ellas se refieren para proceder a su estudio, sin embargo, en el presente caso, el recurrente al expresar sus agravios, no cumple con la citada exigencia, de ahí lo inatendible del agravio que se analiza.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 2ª./J. 172/2009, con número de registro 166033, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Noviembre de 2009, que establece lo siguiente:

“AGRAVIOS EN AMPARO EN REVISIÓN. CUANDO SE IMPUGNA LA OMISIÓN DE VALORAR ALGUNA PRUEBA, BASTA CON MENCIONAR CUÁL FUE ÉSTA PARA QUE EL TRIBUNAL ESTUDIE LA ALEGACIÓN RELATIVA, SIENDO INNECESARIO EXPONER SU ALCANCE PROBATORIO Y CÓMO TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL FALLO. Conforme a los artículos 150 de la Ley de Amparo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del precepto 2o. de aquélla, la admisión de pruebas en amparo indirecto está sujeta a que no se trate de la confesional por posiciones, a que no contraríen la moral ni el derecho y a que sean pertinentes. Así, una vez admitidas las probanzas de las partes, se presumen relacionadas con la litis constitucional y el Juez de Distrito (o el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito o la autoridad que conozca del amparo) debe valorarlas en la sentencia, según deriva de los numerales 77, fracción I, y 79, ambos de la ley de la materia, y cuando omite hacerlo comete una violación que vincula al afectado a impugnarla en los agravios que formule en el recurso de revisión, en términos del artículo 88, primer párrafo, de la misma Ley, ya que de lo contrario, atento al principio de estricto derecho previsto en el diverso 91, fracción I, de la propia legislación, salvo los casos en que opera la suplencia de la queja deficiente, el tribunal revisor no estará en aptitud de examinar la omisión cometida y subsanarla en su caso. Ahora bien, acorde con la jurisprudencia del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 69/2000, de rubro: “AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN

DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR.", así como con el principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el juzgador aplica el derecho, se concluye que el recurrente tiene la carga procesal mínima de impugnar la omisión referida, mencionando en los agravios expresados en la revisión cuál fue la prueba omitida, pues ello es suficiente para demostrar racionalmente la infracción alegada; luego, exigir al recurrente que además precise cuál es el alcance probatorio del medio de convicción eludido y de qué modo trascendió al resultado del fallo, como presupuesto para que el revisor analice el agravio relativo, so pena de considerarlo inoperante, constituye una carga procesal excesiva y conlleva materialmente denegación de justicia, al erigirse en un obstáculo injustificado al acceso efectivo a la jurisdicción, en desacato al artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

En esas circunstancias, no basta la sola expresión de argumentos genéricos para que esta Sala Superior proceda al estudio de oficio de la sentencia recurrida, sino que se deben precisar o especificar argumentos tendientes a desvirtuar las consideraciones que sustentan el fallo; es por ello que este Órgano Colegiado considera que el agravio relativo a que no se analizaron ni valoraron las pruebas que integran el juicio, es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, en cuanto a que no logran construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su inconformidad, ello en razón de que los agravios contenidos en el escrito de revisión deben estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta la sentencia recurrida, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el Órgano colegiado, tal y como ocurre en el asunto en particular.

Resulta aplicable la Jurisprudencia I.4o.A. J/48, con número de registro 173593, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, que establece lo siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante

argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”

Lo subrayado es propio

De lo anterior, resulta evidente que los conceptos de agravios expresados por el **Titular del Órgano Interno de Control de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero**, deben declararse **infundados e inoperantes para modificar o revocar la sentencia controvertida.**

V. Por otra parte, los demandados **Auditor Superior del Estado y Director General de Asuntos Jurídicos, ambos de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero**, en el toca número **TJA/SS/REV/468/2023**, esencialmente señalan en concepto de agravios lo siguiente:

- En el **primer agravio** refieren que les depara perjuicio la resolución de fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve, en virtud de que la Magistrada instructora no examinó, ni valoró debidamente el acto impugnado y no señaló los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyó para dictar la resolución definitiva, por lo que contraviene lo dispuesto por los artículos 128 y 129 fracciones II, III y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215
- Agregan que la juzgadora determinó que la autoridad demandada Auditor General del Estado, no fundó ni motivó debidamente su competencia para emitir la resolución impugnada, criterio que no comparten, en razón de que la resolución definitiva de fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-060/2014, se fundamentó en los artículos 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 150 y 151, 153 fracciones I y IV, 191 apartado 1, fracción III y 193 primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Guerrero, vigentes en la época del evento, de cuya lectura establece la facultad del entonces Auditor General del Estado, para aplicar las sanciones previstas en el Título Sexto, Capítulo III, denominado “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO” de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero.
- Argumentan, que el Órgano de Control, al ser Órgano Auxiliar del entonces Auditor General del Estado, y al tener éste último la facultad establecida en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero para fiscalizar las cuentas públicas de los entes fiscalizables; como se estableció en los resultados de la resolución definitiva de fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-060/2014, el Órgano de Control, al momento de concluir el expediente en sus investigaciones y cerciorarse de no tener ninguna prueba pendiente, dictó un

acuerdo de citación para resolución y fue turnado a la Dirección de Proyección, para elaborar el proyecto, y éste, se sometió a consideración del Auditor General, para la correspondiente imposición de sanciones, esto en razón del artículo 90 fracción XXIV de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero;

- Agregan, que el Auditor General del Estado, sí tiene facultades para fincar directamente a los responsables las sanciones por las responsabilidades administrativas en que incurran con motivo de la fiscalización de las cuentas públicas y de los informes financieros que forman parte de la misma, y por lógica, es él quien debe emitir las resoluciones definitivas dictadas dentro de los procedimientos administrativos disciplinarios, instaurados a los servidores o ex servidores públicos que incurran en faltas administrativas, con motivo del desarrollo de sus encargos;
- Como **segundo concepto de agravio** señalaron que suponiendo sin conceder que al Magistrado Instructor le asista la razón, no debió declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, porque tal nulidad no se encuentra contemplada en el Código de la materia, toda vez que si a juicio de la A quo la demanda era procedente, entonces debió de declarar la nulidad, dejarla sin efecto y fijar el sentido en que debe hacerse, con la finalidad de otorgar o restituir a la parte actora en el goce de los derechos indebidamente afectados o desconocidos, tal y como lo ordena el artículo 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215.
- Finalmente, solicita a esta Sala Superior revoque la sentencia definitiva y reconozca la validez del acto impugnado.

Del estudio efectuado a los agravios expuestos por las autoridades demandadas ahora recurrentes Auditor Superior del Estado y Director General de Asuntos Jurídicos, ambos de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, a juicio de esta Plenaria resultan **parcialmente fundados y suficientes para modificar el efecto de la sentencia combatida**, en atención a las siguientes consideraciones:

Como puede advertirse del análisis efectuado a las constancias procesales que obran en el expediente número **TJA/SRO/044/2017**, se observa que la Magistrada instructora al dictar la sentencia de fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve, cumplió con lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número

215²; es decir, con el principio de congruencia que toda sentencia debe contener, toda vez que hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda y la contestación a la misma, que consistió en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución de fecha tres de febrero de dos mil diecisiete, emitida por la Auditoría General del Estado, emitida en el Recurso de Reconsideración número AGE-DAJ-RR-012/2016, interpuesto en contra de la resolución de veintisiete de abril de dos mil quince, dictada en el procedimiento disciplinario número AGE-OC-060/2014, y concluyó en declarar la nulidad de las referidas resoluciones, al advertir la indebida fundamentación de la competencia del Auditor General del Estado, para determinar la responsabilidad administrativa de los actores de juicio, en la resolución de veintisiete de abril de dos mil quince, dictada en el procedimiento disciplinario número AGE-OC-060/2014.

Lo anterior, tomando en consideración que el artículo 137 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, que corresponde al capítulo III, denominado “**DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**”, establece que la Auditoría General del Estado, contará con un Órgano de Control, y que dicho Órgano de Control tendrá atribuciones para identificar, investigar y determinar responsabilidades dentro del procedimiento administrativo disciplinario.

“ARTÍCULO 137. La Auditoría General contará con un órgano de control al que cualquier persona tenga fácil acceso para presentar quejas y denuncias por hechos probablemente irregulares y que tengan relación inmediata y directa con recursos públicos; así como cualquier conducta que trasgreda las obligaciones establecidas en esta Ley.

Dicho órgano de control tendrá atribuciones para identificar, investigar y determinar responsabilidades dentro del procedimiento administrativo disciplinario.”

Lo subrayado es propio

En esa tesitura, la autoridad competente en materia de responsabilidad administrativa derivada de las acciones u omisiones de los servidores públicos de las entidades fiscalizables, para recibir las quejas o denuncias, identificar, investigar y determinar responsabilidades dentro del procedimiento administrativo disciplinario, **es el Órgano de Control de la Auditoría General del Estado, a**

² ARTICULO 128.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

ARTICULO 129.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;
 II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;
 III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;
 IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y
 V.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado.

quien le corresponde tramitar el procedimiento respectivo y finalmente determinar la responsabilidad que en su caso proceda.

En el caso concreto, a los actores se les instauró el procedimiento administrativo disciplinario, con motivo de la denuncia interpuesta por el Auditor Especial del Sector Ayuntamientos de la Auditoría General del Estado de Guerrero, por la presentación extemporánea del Segundo Informe Financiero Semestral julio-diciembre y la cuenta pública enero-diciembre, ambos del ejercicio fiscal dos mil trece del H. Ayuntamiento de Juchitán, Guerrero.

Por otra parte, cabe precisar que el **Auditor General del Estado**, de acuerdo al numeral 90 fracción XXIV de la Ley número 1028 referida, tiene la facultad para imponer sanciones por las responsabilidades derivadas con motivo de la fiscalización de las cuentas públicas, dentro del procedimiento administrativo resarcitorio y **de acuerdo al artículo 144 del mismo ordenamiento legal, para imponer sanciones en los procedimientos administrativos disciplinarios**³.

Ahora bien, de la lectura al considerando I de la resolución de fecha veintisiete de abril de dos mil quince, dictada en el procedimiento administrativo disciplinario número **AGE-OC-060/2014**, se advierte a foja 201 del expediente principal que se establece la competencia del Órgano de Control de la Auditoría General del Estado, así como la competencia de la Auditoría General del Estado, de la siguiente manera:

“I.- El Órgano de Control de la Auditoría General del Estado es competente para substanciar el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, y el Auditor General del Estado, para determinar la existencia o inexistencia de responsabilidades administrativas e imponer las sanciones correspondientes a los servidores o ex servidores públicos que así corresponda, en razón de lo que enseguida se vierte...”

(...)”

Así también, del Considerando I, párrafo tercero de la resolución de fecha veintisiete de abril de dos mil quince, foja 201 vuelta se reitera la competencia de la autoridad denominada Órgano de Control de la Auditoría General del Estado, para incoar el Procedimiento Administrativo Disciplinario; así como la competencia del Auditor General del Estado, para resolver la existencia o inexistencia de la responsabilidad que en su caso proceda, así como para imponer sanciones, tal y como se transcribe a continuación:

³ Artículo 144.- La Auditoría General impondrá las sanciones administrativas disciplinarias mediante el siguiente procedimiento.

“... asimismo, de los artículos 136, 137, 138, 139, 141, 142 y 143 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, se desprende que la **Auditoría General del Estado, cuenta con un Órgano de Control** cuya función es conocer de las quejas y denuncias en contra de las Entidades Fiscalizables que incumplan con sus obligaciones entre las que se encuentra las de rendir sus informes Financieros Trimestrales concernientes al inicio de administración, Informes Financieros Semestrales y la Cuenta Pública Anual, por ende, **incoar el Procedimiento Administrativo Disciplinario respectivo**; y el **Auditor General del Estado**, con fundamento en los artículos 74 fracción I, 90 fracción I y XXIV en relación con los diversos numerales 144 fracciones I, II, III inciso a), b), c), d), e) y f), IV, V, VI, VII y VIII; 145, 146, 147, 148 y 149 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, **tiene competencia para resolver en cuanto a la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa de los sujetos fiscalizables denunciados, así como imponerles las sanciones que resulten.**”.

Énfasis añadido.

De lo antes señalado, queda claro las facultades que le competen al Órgano de Control de la Auditoría Superior del Estado, **es la de tramitar el procedimiento administrativo disciplinario y determinar la existencia o inexistencia de responsabilidades**, y por otra parte, al Auditor General del Estado le corresponde imponer las sanciones.

Sin embargo, de la resolución del veintisiete de abril de dos mil quince, se desprende que el Auditor General del Estado, determinó lo siguiente:

“PRIMERO.- Se declara la responsabilidad administrativa de los ciudadanos -----, en su carácter de Ex Presidente, Ex Tesorero y Ex Director de Obras Públicas, todos del Ayuntamiento de Juchitán, Guerrero, por la presentar fuera del termino el informe Financiero Semestral julio-diciembre y la cuenta Pública Anual enero-diciembre del Ejercicio Fiscal dos mil trece, ante la Auditoría General del Estado, en consecuencia.

SEGUNDO.- Se impone a los responsables -----, en su carácter de Ex Presidente, Ex Tesorero y Ex Director de Obras Públicas, todos del Ayuntamiento de Juchitán, Guerrero,, **la sanción administrativa disciplinaria** prevista en el artículo 131 fracción I, inciso e), de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, consistente en multa de mil días de salario mínimo general vigente en la región, a cada uno de ellos, al tenor de los considerandos quinto y sexto de este fallo.”

Lo subrayado es propio

Entonces, el Auditor General del Estado, al resolver determinó la responsabilidad administrativa e impuso la sanción económica disciplinaria a los ciudadanos **CC.** -----, sin tomar en consideración que la propia Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, otorga facultades o atribuciones a cada una de las citadas autoridades, **ya que si bien el Auditor General del Estado, se encuentra**

facultado para imponer sanciones, carece de facultades para determinar la existencia o inexistencia responsabilidad administrativa, pues dicha facultad le corresponde al Órgano de Control de la Auditoría General del Estado, de lo que se concluye que las demandadas inobservaron el artículo 137 de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario mencionado.

Aunado a lo anterior, y como se advierte en el resolutivo **CUARTO** de la resolución de fecha veintisiete de abril de dos mil quince, dictada en el procedimiento administrativo disciplinario número **AGE-OC-060/2014** se estableció lo siguiente:

*“...**TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes.- Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho Alfonso Damián Peralta, Auditor General del Estado, quien actúa ante el Licenciado Luis Enrique Díaz Rivera, Titular del Órgano de Control, (...) quienes al final firman y dan fe. --- Damos fe.-***

*M. D. ALFONSO DAMIÁN PERALTA
AUDITOR GENERAL DEL ESTADO.*

*LIC. LUIS ENRIQUE DÍAZ RIVERA,
TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL.
...”*

De lo anterior, se desprende que quien firmó la resolución administrativa fue el Auditor General del Estado, ante la Titular del Órgano de Control de la misma Auditoría, generando confusión en cuanto a determinar de manera categórica lo concerniente a la competencia de las autoridades emisoras, pues en la misma resolución se determina la responsabilidad administrativa disciplinaria y se impone la sanción económica disciplinaria a los hoy actores, lo cual contraviene lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que de acuerdo a dichos preceptos constitucionales, los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, que sean emitidos por la autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, como tomar en consideración lo establecido en el artículo 137 de la Ley 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, es decir, **el Titular del Órgano de Control de la Auditoría General del Estado, una vez investigado y substanciado el procedimiento administrativo disciplinario número AGE-OC-060/2014, debió proceder a dictar un acuerdo en el que determinara la existencia o inexistencia de la responsabilidad de los denunciados**, y en caso de la declaratoria de existencia de responsabilidad administrativa, el **Auditor General del Estado, proceder a emitir la resolución administrativa en la que imponga**

la o las sanciones correspondientes, de conformidad con la facultad que le otorga el artículo 144 del mismo ordenamiento legal.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número P./J. 10/94, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 205463, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Primera Parte, Materia Común, tesis 165, página 111, que literalmente establece lo siguiente:

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. *Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.”*

Asimismo, guarda relación con el tema, la tesis I.3o.C.52 K, con número de registro 184546, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, Página 1050 cuyo rubro y texto es el siguiente:

“ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES. *De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el*

principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento”.

En tales circunstancias, la nulidad del acto impugnado que decretó la Magistrada Juzgadora de la Sala Regional de Ometepec, Guerrero, en términos del artículo 130 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, relativa a la **incompetencia** de la autoridad, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado; en virtud de infringirse el artículo 137 de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en relación con los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales, fue correcta, dada la indebida fundamentación y motivación de la competencia del Auditor General de la Auditoría General del Estado, y del Órgano de Control de la Auditoría General del Estado, para determinar la responsabilidad administrativa de los denunciados, por lo que debe concluirse que la resolución de fecha veintisiete de abril de dos mil quince, dictada en el procedimiento administrativo disciplinario número AGE-OC-060/2014, carece de eficacia y validez, por lo tanto, esta Plenaria comparte el criterio de la resolutora al declarar la nulidad de la referida resolución, así como de la resolución de tres de febrero de dos mil diecisiete, emitida por la Auditoría General del Estado, en el Recurso de Reconsideración número AGE-DAJ-RR-012/2016.

Lo anterior, tiene sustento en la siguiente jurisprudencia:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: **“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”**, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al

valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Época: Novena Época, Registro: 920350, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice (actualización 2001), Tomo III, Administrativa, Jurisprudencia SCJN, Materia(s): Administrativa, Tesis: 4, Página: 9.”

Por último, en relación al **segundo** agravio en el que la autoridad recurrente señala que la Magistrada instructora no debió declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, porque dicha nulidad no se encuentra contemplada en el Código de la materia, toda vez que, si a juicio de la juzgadora la nulidad solicitada en la demanda era procedente, debió declarar ésta nulidad para efectos de dictar una nueva resolución purgando los vicios.

Al respecto, ésta sala revisora considera que de la nulidad analizada por la A quo efectivamente se desprende una nulidad lisa y llana o absoluta por haberse acreditado la insuficiencia e indebida fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad para emitir el acto reclamado por la actora; no obstante, existe jurisprudencia obligatoria emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que procede declarar la nulidad lisa y llana cuando es decretada por insuficiencia en la fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa, salvo el caso de excepción consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o **recurso**, supuesto en el que deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal, de lo que se concluye que le asiste la razón parcialmente a la autoridad en su agravio en cuanto al efecto de la nulidad que fue declarada.

En efecto, es de señalarse que en el presente asunto la Sala Regional declaró la nulidad de la resolución de tres de febrero de dos mil diecisiete, emitida

por la Auditoría General del Estado, en el Recurso de Reconsideración número AGE-DAJ-RR-012/2016, así como de la resolución de veintisiete de abril de dos mil quince, dictada en el procedimiento administrativo disciplinario número AGE-OC-060/2014, por la indebida fundamentación y motivación de la competencia del Auditor General de la Auditoría General del Estado, y del Órgano de Control de la Auditoría General del Estado, para determinar la responsabilidad administrativa de los **CC. -----**; en consecuencia, de conformidad con los artículos 131 y 132 del citado Código de la materia, **las autoridades demandadas procedan a dictar una nueva resolución en el procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-060/2014, subsanando los vicios formales, ateniendo los lineamientos citados en el presente fallo y por tratarse de una nueva resolución que recayó al recurso de reconsideración número AGE-DAJ-RR-012/2016 interpuesto por los actores del juicio de nulidad.**

Lo anterior, se apoya en el criterio jurisprudencial con número de registro 172182, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, julio de 2007, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. *En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: “COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.”, se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquella tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquella, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.”*

Lo subrayado es propio

En las narradas consideraciones al resultar **parcialmente fundados pero suficientes** los agravios expuestos por el **Auditor Superior del Estado y Director General de Asuntos Jurídicos, ambos de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero**, en el recurso de revisión con número de toca

TJA/SS/REV/468/2023, para **modificar el efecto de la sentencia definitiva** recurrida, y por otra parte, **infundados e inoperantes** los agravios expresados por el **Titular del Órgano Interno de Control de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero**, en el recurso de revisión número a que se contrae el toca **TJA/SS/REV/469/2023**, para revocar la sentencia definitiva recurrida, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 467, otorgan a esta Sala Colegiada, se **CONFIRMA LA DECLARATORIA DE NULIDAD** contenida en la sentencia definitiva de fecha **cinco de diciembre dos mil diecinueve**, emitida por la Magistrada de la Sala Regional Ometepec, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRO/044/2017**, en los términos precisados por esta **Sala Superior** en la última parte del considerando QUINTO de la presente resolución.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 178 fracción VIII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, así como el diverso 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Son **infundados e inoperantes** los agravios esgrimidos por el **Titular del Órgano Interno de Control de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero**, en el recurso de revisión con número de toca **TJA/SS/REV/469/2023**.

SEGUNDO. Son **parcialmente fundados pero suficientes** los agravios expuestos por las autoridades demandadas **Auditor Superior del Estado y Director General de Asuntos Jurídicos, ambos de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero**, en el recurso de revisión con número de toca **TJA/SS/REV/468/2023**, únicamente para **modificar el efecto de la sentencia definitiva recurrida**; en consecuencia;

TERCERO. Se **confirma la declaratoria de nulidad** contenida en la sentencia definitiva de fecha **cinco de diciembre de dos mil diecinueve**, emitida por la Sala Regional Ometepec, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRO/044/2017**, y únicamente se **procede a**

modificar el efecto de la misma, en los términos precisados por esta Sala Superior en la última parte del considerando QUINTO de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215.

QUINTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA** y **EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO PRESIDENTE

MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente **TJA/SRO/044/2017**, de fecha quince de junio de dos mil veintitrés, referente a los tocas **TJA/SS/REV/468/2023** y **TJA/SS/REV/469/2023**, **ACUMULADOS**, promovido por las **autoridades demandadas**.

TOCA NUMERO: TJA/SS/REV/468/2023 y
TJA/SS/REV/469/2023, ACUMULADOS.
EXPEDIENTE NUMERO: TJA/SRO/044/2017.